

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Radicado 2021-00455

Se deja expresa constancia que, el correo electrónico del apoderado demandante, **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** es: notificaciones@expertosabogados.com,, el cual coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Nidia Isabel Posada Mazo
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES BUENA VIDA S.A.S., VÍCTOR SILVIO DUQUE ARANGO y VANESSA GARCÉS ZULUAGA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00455 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos y toda vez que la demanda ejecutiva, reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIENDA S.A.**, en contra de la sociedad **INVERSIONES BUENA VIDA S.A.S., VÍCTOR SILVIO**

DUQUE ARANGO y VANESSA GARCÉS ZULUAGA, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **\$102.549.241**, por concepto de capital, respaldado en el pagaré anexo, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día 21 de abril de 2021 y, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- Por la suma de **\$7.393.181**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 02 de octubre de 2020 al 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados VÍCTOR SILVIO DUQUE ARANGO y VANESSA GARCÉS ZULUAGA, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6305a4f7cc4d049237b91fb7633335533ffe20e77a9fb9528365636f25e794b5**
Documento generado en 12/11/2021 09:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>